



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00048 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Quantum Soluciones Financieras S.A.  
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Quantum Soluciones Financieras S.A.

### ANTECEDENTES

**1. La demanda.** Quantum Soluciones Financieras S.A. presentó (fl. 1-59) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, y dentro de los **hechos** que se invocan, señala que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 26 de septiembre de 2013, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle una indemnización a Daniel Ricardo Bermúdez Bolaños, Emilder Bolaños Castrillón, Jaime Bermúdez y Aura María Bermúdez Bolaños cuya cuantía se concilió y se aprobó, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento al pago de lo acordado.

Agrega que los demandantes le cedieron los derechos derivados de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, lo que aceptó y reconoció la Fiscalía General de la Nación.

Como **pretensiones** solicita que se libere mandamiento de pago en su favor, por la suma de \$48.207.775, más los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2014, entre otras.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación Judicial (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).



## 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la ejecutante?

## 3. El título ejecutivo

**3.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"*.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *"Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*. Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado; la providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o



determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libre mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completarlo después.

**3.2.** En este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, como trámites derivados del expediente 2010-00038, los que contienen los términos a los que quedaron obligadas las partes (M. P. Luis Norberto Cermeño, 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2013).

**3.3.** Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio (fl. 17-40) debidamente aprobado (fl. 41-45), en providencia ejecutoriada (fl. 46).

Además, la obligación es: (i) Clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial y aceptó la cesión del crédito; (ii) Expresa: toda vez que las cifras de \$48.207.775, resultado de la sumatoria luego de aplicar el 70% del 50% a cargo de la ejecutada, arroja \$8.321.775 más el equivalente a 64.75 SMMLV (Son \$39.886.000 con el fijado para 2014, año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, fl. 46) están determinadas y especificadas en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza ya que surgen del valor del SMMLV y de cifra económica ya establecida; (iii) Exigible: con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A (fl. 38).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (fl. 17-45), con su nota de ejecutoria (fl. 46); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, es la Nación-Fiscalía General de la Nación la destinataria del mandamiento de pago (fl. 37-46).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.



4. En consecuencia, procede librar mandamiento de pago por la suma de \$48.207.775, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 16 de enero de 2014 (fl. 46) y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

No obstante y ante la referencia que hace la Fiscalía General de la Nación (fl. 53), si dicha entidad prueba que los documentos de solicitud de pago se completaron por fuera del término legal, podría aplicarse en cuanto a la fecha a partir de la que se causan los intereses moratorios, el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A.

5. Como quiera que en la demanda se consignó y acreditó la radicación de la solicitud de pago ante la entidad con la primera copia que presta mérito ejecutivo y se encuentra en trámite y turno de giro, y ante la decisión autónoma de la ejecutante de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la Fiscalía General de la Nación –(i) Fiscal General de la Nación, (ii) Jefe de la Dirección Jurídica y (iii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones-, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que supriman el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Quantum Soluciones Financieras S.A, la suma de \$48.207.775, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 16 de enero de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente (i) a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) al Ministerio Público. Y por estado a la demandante.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular



Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO. ORDENAR** que por Secretaría también se oficie a la Fiscalía General de la Nación –(i) Fiscal General de la Nación, (ii) Jefe de la Dirección Jurídica y (iii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones-, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que supriman el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

**QUINTO.** Reconocer personería al Abogado Harry Benjamín Arrieta Villegas para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado